



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja siete (7) de julio de dos mil quince (2015)

Demandante: María Eugenia Vaca López y otro

**Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Fiduprevisora S.A. – Municipio de Tunja**

Radicación : 150013333011201500133-00

Acción de tutela

Decide el Despacho en primera instancia sobre la acción de tutela instaurada por María Eugenia Vaca López y William Camilo Amaya Vaca, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. (Fiduprevisora S.A.) y el Municipio de Tunja.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Los señores María Eugenia Vaca López y William Camilo Amaya Vaca, a través de apoderado judicial, solicitan que se tutelen los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso administrativo, moral administrativa, seguridad jurídica, dignidad humana, seguridad social y demás derechos conexos.

Como consecuencia de lo anterior solicita que se ordene a los Entes tutelados que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, cumplan la sentencia judicial proferida el 7 de noviembre de 2013 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por medio de la cual se ordenó la reliquidación de la sustitución de la pensión, solicitud que fue radicada el 20 de junio de 2014. Así mismo, solicita que se adopten las medidas necesarias para materializar la orden judicial.

2. Hechos

Refiere el demandante que el 7 de noviembre de 2013 el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja, ordenó la reliquidación de la sustitución de la pensión de invalidez del docente William Amaya Huertas (QEPD) y que la sentencia y demás documentos fueron radicados y recibidos por las entidades tuteladas desde el 20 de junio de 2014, para que procedan a su cumplimiento. Agrega que a la fecha de presentación de la presente acción, las entidades tuteladas no han dado respuesta a la solicitud.

3. Fundamentos de derecho

Afirma que la acción es procedente en atención a que no se cuenta con otro medio de defensa eficaz para la defensa de los derechos y que con la violación se están causando graves perjuicios que afectan la dignidad y el mínimo vital de los accionantes, generando injusticia en la aplicación de las leyes. Agrega que la mora injustificada en la respuesta al derecho de petición ha afectado de manera grave los derechos fundamentales de los actores, impidiendo con ello su acceso al mínimo vital.

4. Contestación de la tutela

Las entidades accionadas contestaron la demanda en los siguientes términos:

4.1. Municipio de Tunja (f. 31)

Manifiesta la apoderada que en el expediente obra la documentación que evidencia que la parte actora elevó la solicitud el día 20 de junio de 2014 ante la Secretaría de Educación Municipal, pero que no se advierte que haya radicado los documentos ante las demás entidades tuteladas. Agrega que la Administración Municipal ha adelantado los trámites correspondientes teniendo en cuenta que depende de la Fiduprevisora para la expedición final del acto administrativo.

Como razones de defensa arguye que de conformidad con lo manifestado por la Secretaría de Educación Municipal a través de oficio de 30 de junio de 2015, se informó que lo relacionado a la competencia del Ente Territorial se está adelantando la revisión del proyecto de acto administrativo para dar cumplimiento a la sentencia judicial, teniendo en cuenta que la Administración Municipal es un mero tramitador de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2381 de 2005, pues el reconocimiento y pago está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Insiste que la Secretaría de Educación Municipal carece de competencia para dar respuesta a lo solicitado, pues solo es un mero tramitador y que en desarrollo de su función solamente debe remitir a la Fiduprevisora el proyecto de resolución, para que dicha Entidad la avale.

4.2. Fiduciaria La Previsora S.A.

Luego de hacer referencia a la naturaleza del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la calidad de la Fiduciaria como administrador del mismo, afirma que revisada la base de datos de la Entidad, “...*NO SE OBSERVÓ que la accionante haya radicado petición alguna en esta entidad...*” (f. 56) y que al parecer la misma fue radicada en la Secretaría de Educación, por lo que debe ser dicha entidad la encargada de dar respuesta a la solicitud de la peticionaria.

Expresa que en la base de datos tampoco aparece registrada radicación o solicitud por parte de la Secretaría de Educación para iniciar el trámite de estudio previo y por ello se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, respecto de la Fiduprevisora S.A.

Afirma que en atención a la acción de la referencia, quedan atentos al pronunciamiento por parte del Ente Territorial, pero que hasta que el mismo no remita los actos administrativos debidamente notificados, ejecutoriados y libres de inconsistencias, la Fiduciaria no puede proceder con la programación del pago dentro de los cronogramas establecidos para tal fin.

Finalmente manifiesta que es de competencia de las Secretarías de Educación, informar a los educadores de las negaciones o aprobaciones que la Fiduciaria otorgue, toda vez que la Entidad Territorial es la única competente para expedir los actos administrativos de reconocimiento o negación de prestaciones, atendiendo a lo dispuesto por el Decreto 2831 de 2005.

4.3. Ministerio de Educación Nacional

Señala que el Ministerio no representa al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ni a las Secretarías de Educación y tampoco a la Fiduprevisora S.A., razón por la cual, las resultas de la acción no pueden afectarlo, *“...toda vez que no es parte en las obligaciones y debates que se surtieron en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el accionante, al no tener las facultades para decidir sobre las prestaciones sociales de los docentes del país...”* (f. 61-61 vto.).

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, previo el análisis de los elementos probatorios allegados de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso administrativo, moral administrativa, seguridad jurídica, dignidad humana y seguridad social de los demandantes y si es posible exigir el cumplimiento de una sentencia judicial a través del mecanismo constitucional de tutela.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Improcedencia de la acción de tutela por existencia de otro medio de defensa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que cualquier persona puede interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos por la Ley.

En el caso bajo estudio, la parte actora pretende que se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso administrativo, moral administrativa, seguridad jurídica, dignidad humana y seguridad social, pues considera que las Entidades demandadas han incurrido en una vulneración, al omitir dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja, a través de la cual se ordenó la reliquidación de la sustitución pensional de invalidez del docente William Amaya Huertas (QEPD).

Es del caso destacar que la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para corregir los yerros u omisiones en los que se pueda incurrir, ni para obtener el pago de derechos económicos.

El Despacho advierte que la acción de tutela es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial, tal como enseña la jurisprudencia:

“...2.1.4. Subsidiariedad: La Constitución Política en su artículo 86, instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial de aplicación urgente, de carácter subsidiario y excepcional, para reclamar la protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en determinadas circunstancias. Ésta procede en los casos en que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, o se utilice como mecanismo transitorio, tendiente a evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte en la sentencia C-543 de 1992 sostuvo:

“Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.” (Se subraya)

Amplia ha sido la jurisprudencia de esta Corporación respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela como característica esencial de la misma. Este elemento ha sido generalmente explicado por esta Corporación de la siguiente manera:

“Esta Corporación ha señalado que la acción de tutela como mecanismo subsidiario no puede entrar a ser sustituto ni herramienta procesal extraordinaria y adicional, dentro de los diferentes procesos judiciales, cuando dentro de estos, las oportunidades para interponer los recursos ya fenecieron, o porque dichos recursos no fueron utilizados en debida forma. Es necesario dejar en claro que, la acción de tutela no fue instituida tampoco, como tercera instancia o herramienta para modificar decisiones judiciales que hayan hecho tránsito a cosa juzgada. De esta manera, se pretende, no solo el respeto por las decisiones judiciales proferidas en desarrollo de procesos agotados en su totalidad, y que dentro de los cuales se establecieron recursos ordinarios, extraordinarios y otros mecanismos para que las partes involucradas pudiesen controvertir las diferentes actuaciones y proteger sus derechos, sino que se busca mantener en firme el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica que generan los fallos judiciales” [22].

En suma, la acción de tutela no es una jurisdicción paralela, no es una tercera instancia y no es una jurisdicción que permita desplazar las competencias ordinarias de los jueces de la República... ”.¹

En el presente caso, el cumplimiento de la sentencia judicial pretendida puede lograrse a través del medio ejecutivo previsto en el Código General del

¹ SENTENCIA T-277 DE 2013. Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo.

Proceso, de manera no es cierto que no se cuente con otro medio de defensa, como se manifiesta en el escrito introductorio.

Ahora bien, no desconoce el Despacho que en algunos casos es viable acceder al amparo de los derechos fundamentales, a pesar que haya otro medio judicial, pues acorde con lo decantado por la Corte Constitucional, es viable acudir a la acción de tutela cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, criterio que ha sido reiterativo en la jurisprudencia constitucional que sobre el tema ha decantado:

“...En virtud del carácter subsidiario y residual de la tutela, la misma sólo procede (i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; y (iii) cuando a pesar de existir acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.”[13]

En consonancia con lo anterior, de manera reiterada la Corte ha indicado, por regla general, la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo efectivo para la protección de los derechos fundamentales que podrían verse vulnerados o amenazados como consecuencia de la expedición de un acto administrativo, por cuanto la resolución de dicho asunto corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa.

Puesto que existen otros mecanismos judiciales y no judiciales para su defensa, como excepción a esa regla, la acción de tutela deviene en procedente cuando se utiliza como mecanismo transitorio, ante la existencia de un perjuicio irremediable, y solamente en estos casos, el juez de tutela tiene la competencia para suspender el trámite administrativo o la aplicación del acto administrativo (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991), mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto, el juez constitucional ha estimado que deben concurrir unas condiciones especiales que harían procedente el amparo transitorio, como son (i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la imposterabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. ...”²

² SENTENCIA T-693 DE 2012. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

Sin embargo, en el presente caso, la actora no acudió a la acción como mecanismo transitorio, ni manifestó la existencia de un perjuicio irremediable a precaver respecto de los derechos cuya tutela solicitó, de manera que la acción es improcedente en los términos numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Así entonces, al ser improcedente la tutela no es posible entrar a analizar el fondo del asunto en lo que respecta a los derechos fundamentales relacionados con el mínimo vital, debido proceso administrativo, moral administrativa, seguridad jurídica, dignidad humana y seguridad social, pues el estudio de las acusaciones planteadas por la actora, son propias de una acción ejecutiva y no de una acción constitucional, como lo es la tutela.

El presunto incumplimiento de la orden judicial contenida en la sentencia proferida el 7 de noviembre de 2013, por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja, constituye una situación que debe ser dirimida a través de la acción ejecutiva, pues se pretende el cobro de unas diferencias reconocidas y ordenadas por un fallo judicial proferido en el marco de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en otras palabras, lo pretendido por los tutelantes, se reduce ahora al cobro de unas sumas de dinero, es decir que el objeto de la tutela es de carácter meramente pecuniario.

Así las cosas, teniendo en cuenta los precedentes judiciales y lo previsto en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 se impone denegar por improcedente la tutela instaurada respecto de los derechos al mínimo vital, debido proceso administrativo, moral administrativa, seguridad jurídica, dignidad humana y seguridad social, en razón a que existía otro medio de defensa judicial y no se demostró, ni sustentó el perjuicio irremediable que hiciera viable la acción como mecanismo transitorio.

3. De la vulneración al derecho fundamental de petición

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que circunstancia distinta ocurre frente al derecho de petición, pues según enseñan los elementos de prueba allegados al plenario, el mismo fue objeto de vulneración por parte de

la Secretaría de Educación del Municipio de Tunja y por tratarse de un derecho fundamental, es susceptible de amparo por vía de tutela.

La Constitución Política establece como uno de los derechos fundamentales de los colombianos el derecho de petición el cual fue consagrado en su artículo 23, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación. Es así como en sentencia T 172 de 2013 la Alta Corporación indicó que:

“...Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.”

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional...”

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud

en forma pronta, esto es, en un término no superior a los 15 días contados a partir del momento en que se elevó la solicitud.

En efecto cabe destacar que la regulación que sobre el derecho de petición que realizó el legislador en el CPACA fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia C-818 de 2011, difiriendo los efectos de la sentencia a 31 de diciembre de 2014. Se tramitó entonces ley estatutaria “*Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, la cual fue promulgada el pasado 30 de junio de 2015, de manera que no rige la situación jurídica que se analiza aquí, dado que la petición fue elevada el 20 de junio de 2014.

Ante el vacío existente en la regulación del derecho de petición para la época en la cual se elevó la solicitud se pronunció la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto radicado con el No. 2243 de 2015, en el que precisó:

“...La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición a conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empieza a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos 11, 111, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes... ”.

De la normatividad y jurisprudencia anterior se establece que el Derecho de petición se consagró en el artículo 23 de la Carta Política y para que las personas puedan obtener información de la autoridad o documentos que se encuentran también bajo el marco de este derecho y a obtener pronta resolución de fondo sobre el asunto pedido.

En el presente caso, se manifiesta en la acción de tutela que el 20 de junio de 2014 se radicó derecho de petición tendiente a buscar el pago de lo ordenado en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja, para lo cual se radicó la respectiva documentación.

La anterior afirmación encuentra sustento en la copia de la respectiva solicitud la cual fue allegada por la parte actora con el escrito de tutela (f. 6) y aceptada por el Municipio de Tunja de manera expresa en la contestación de la tutela, cuando manifestó que *“...en el expediente obra únicamente la documentación allegada a la Secretaría de Educación Municipal, en la cual se evidencia la solicitud de cumplimiento de la Sentencia Judicial con fecha de recibido 20 de Junio de 2014...”* (f. 31), luego no existe duda que los demandantes elevaron una petición el día 20 de junio de 2014.

Sin embargo, vista la actuación, se observa que dicha petición no ha sido objeto de respuesta, circunstancia imputable al Municipio de Tunja, pues sin justificación alguna se abstuvo de dar trámite a la misma, al punto que solo con ocasión de la presente acción de tutela se comenzaron a adelantar los trámites pertinentes para el efecto.

Lo anterior resulta evidente con el oficio de 30 de junio de 2015 (f. 38), emitido por el Profesional Especializado de Recursos Físicos, a través del cual se informa que la Secretaría de Educación *“...se encuentra en revisión del proyecto administrativo para dar cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, radicado bajo el No. 2013-00039, de fecha 07 de mayo de 2003 (sic)...”*. El Municipio de Tunja, se escuda en que acorde con lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005, es un mero tramitador y que para dar trámite a la petición *“...dependemos de la FIDUPREVISORA, razones por las cuales se debe contar con la revisión y visto bueno de dicha entidad, para que se*

proceda con la expedición final, el reconocimiento y pago, para lo cual se cuenta con unos términos establecidos por el procedimiento...” (f. 38).

No obstante, en respuesta a la acción de tutela, la Fiduprevisora S.A., manifestó que “...Verificada la base de datos no se refleja radicación o solicitud alguna por parte de la Secretaría de Educación para iniciar trámite de estudio previo a aprobación de prestaciones sociales de los docentes...” (f. 56), lo cual denota que el Ente Territorial ha quebrantado la garantía fundamental, pues recibió la solicitud desde el 20 de junio de 2014 sin informar siquiera a los peticionarios, las razones de la demora en la resolución de la solicitud, lo cual evidencia una tardanza injustificada superior a un (1) año, susceptible de amparo a través del mecanismo constitucional.

Así las cosas, aunque es preciso denegar el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso administrativo, moral administrativa, seguridad jurídica, dignidad humana y seguridad social, dado que la acción de tutela se torna improcedente cuando existen otros medios de defensa judicial, se impone acceder a la protección deprecada en la acción de tutela frente al derecho de petición, razón por la cual es preciso ordenar al Municipio de Tunja que resuelva la solicitud elevada por los accionantes el 20 de junio de 2014 y en caso de carecer de competencia, remita las solicitudes a las Entidades que deban dar respuesta de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de tutela respecto a los derechos al mínimo vital, debido proceso administrativo, moral administrativa, seguridad jurídica, dignidad humana y seguridad social.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de los señores María Eugenia Vaca López y William Camilo Amaya Vaca, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: ORDENASE al Municipio de Tunja, que en un término **no mayor a cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar respuesta de manera clara, precisa, expresa y de fondo a la petición elevada por María Eugenia Vaca López y William Camilo Amaya Vaca el 20 de junio de 2014 y en caso de carecer de competencia remita la solicitud a las Entidades que deban dar respuesta, informando el trámite respectivo a los interesados. Una vez realizada la actuación el Municipio deberá remitir al proceso, prueba del cumplimiento al presente fallo.

CUARTO: PREVENIR al Representante Legal y/o quien haga sus veces, del Municipio de Tunja, para que tome las medidas pertinentes a fin de que en lo sucesivo, los funcionarios de la Entidad se abstengan de omitir el cumplimiento de las normas que regulan el trámite del derecho fundamental de petición de los usuarios.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: El presente fallo podrá ser impugnado, que de interponerse legítima y oportunamente se surtirá ante el honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

SÉPTIMO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Juez